

AUTO N. 02962

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades delegadas mediante la Resolución No. 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la resolución 046 del 13 enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, de conformidad con la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y Decreto 1076 de 2015.

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante convenio interadministrativo No. 1582 del 2016 suscrito entre la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA) y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca-CAR., el día 23 de octubre de 2017, se realizó visita de caracterización al predio ubicado en la CL 48 A SUR No. 28 – 48 de la localidad de Tunjuelito de la ciudad de Bogotá D.C., donde se encuentra la **Clínica Odontológica Especializada** de propiedad del **Antes: Hospital De Tunjuelito E.S.E li Nivel Sede Clínica Odontológica Especializada Ahora: Subred Integrada De Servicios De Salud Sur E.S.E** con NIT. 900958564-9, representada legalmente por el señor Kemer Ramírez Cárdenas con identificado con cédula de ciudadanía 79.422.537 o por quien haga su s veces.

I. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaria, como resultado de la evaluación de la documentación citada anteriormente, emitió el **Concepto Técnico No. 06405 del 21 de mayo de 2020**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“4. DIAGNÓSTICO AMBIENTAL EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

4.1. Datos generales de la caracterización de vertimientos

El muestreo se realizó mediante convenio interadministrativo No. 1582 del 2016 suscrito entre la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA) y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca-CAR. La toma de la muestra se realizó siguiendo los protocolos de toma de muestra estipulado por el laboratorio ambiental de la CAR.

Ubicación de cajas de aforo y/o puntos de muestreo	Caja de inspección externa Coordenadas suministradas por el laboratorio: Latitud (N): 04°34'59.532" Longitud (W): 74°7'56.570"
Fecha de cada caracterización	23/10/2017
Laboratorio Realiza el muestreo	Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR analiza DBO, DQO, pH, Sólidos Sedimentables, Sólidos Suspendidos Totales, Cadmio, Mercurio y Plomo.
Subcontratación de parámetros (Laboratorio y que parámetros)	ANALQUIM LTDA Cianuro Total, Cromo, Fenoles, Grasas y Aceites.
Laboratorio acreditado (IDEAM) para parámetros monitoreados	Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR. Resolución No. 1940 del 30 de agosto de 2016 otorgada por el IDEAM. ANALQUIM LTDA. Resolución No. 2763 del 22 de noviembre de 2017 otorgada por el IDEAM.
Cumplimiento de artículo 2.2.3.3.5.2. del decreto 1076 de 2015.	SI
Caudal L/s	0.053

4.2. Resultados Reportados en el Informe de Caracterización

Parámetro	Unidades	Norma (Resolución 631/2015) (Resolución)	Resultado Obtenido	Cumplimiento	Carga Contaminante (Kg/Día)
		3957/2009* Por Rigor Subsidiario).	Caja de Inspección externa N: 04°34'59.532" W: 74°7'56.570"		
Temperatura	°C	30*	18,5	SI	NA
pH	Unidades de pH	5,0 a 9,0	7,41	SI	NA
<i>Demanda Química de Oxígeno (DQO)</i>	<i>mg/L O₂</i>	<i>300</i>	<i>8142,0</i>	<i>NO</i>	<i>1,55349</i>
<i>Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)</i>	<i>mg/L O₂</i>	<i>225</i>	<i>622,0</i>	<i>NO</i>	<i>0,11868</i>
<i>Sólidos Suspendidos Totales (SST)</i>	<i>mg/L</i>	<i>75</i>	<i>160,0</i>	<i>NO</i>	<i>0,03053</i>
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	2*	1,1	SI	0,00021
<i>Grasas y Aceites</i>	<i>mg/L</i>	<i>15</i>	<i>62</i>	<i>NO</i>	<i>0,01183</i>
<i>Fenoles</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,2</i>	<i>0,31</i>	<i>NO</i>	<i>0,00006</i>
Cianuro Total (CN-)	mg/L	0,5	<0,02	SI	0,000004
Cadmio (Cd)	mg/L	0,02*	<0,001	SI	0,0000002
Cromo (Cr)	mg/L	0,5	<0,05	SI	0,00001
Plomo (Pb)	mg/L	0,1	<0,003	SI	0,000001

*Concentración Resolución 3957 del 2009 (aplicación rigor subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015

La caracterización se considera representativa ya que el muestreo y los análisis fueron realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de acuerdo con el parágrafo 2° del artículo 2.2.3.3.1.5.2. del decreto 1076 de 2015.

Los resultados obtenidos en la caracterización analizada para el punto denominado Caja de inspección externa, se evidencia que el análisis de los parámetros de Demanda Bioquímica de Oxígeno –DBO5 con un valor de 622,0 mg/L O2, Demanda Química de Oxígeno –DQO con un valor de 8142,0 mg/L O2, Sólidos Suspendidos Totales –SST con un valor de 160,0 mg/L, Grasas y Aceites con un valor de 62 mg/L y Fenoles con un valor de 0,31 mg/L NO CUMPLEN, con los límites máximos permisibles estipulados en la Resolución 631 de 2015 en su Artículo 16 en concordancia con lo establecido en el artículo 14 (Actividades de atención a la salud Humana actividades medicas con / sin Internación), debido a que superan las concentraciones máximas de 225 mg/L O2 para DBO5, 300 mg/L O2 para DQO, 75 mg/L para SST, 15 mg/L para Aceites y Grasas y 0,2 mg/L para Fenoles, establecidos en la normatividad.

5. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la información remitida en el Informe Técnico No. 742 DMMLA firmado a los 23/11/2017 - muestra No. 4757-17 mediante memorando No. 2018IE251718 del 26/10/2018, se determina que:

El establecimiento ANTES: HOSPITAL DE TUNJUELITO E.S.E II NIVEL SEDE CLÍNICA ODONTOLÓGICA ESPECIALIZADA AHORA: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. SEDE CLÍNICA ODONTOLÓGICA ESPECIALIZADA, incumple con los límites máximos establecidos en el Capítulo VI de la Resolución 631 de 2015 en su Artículo 16 en concordancia con lo establecido en el artículo 14 (Actividades de atención a la salud Humana actividades medicas con / sin Internación), dado a que los parámetros de DBO5 (622,0 mg/L O2) DQO (8142,0 mg/L O2), SST (160,0 mg/L), Grasas y Aceites (62 mg/L) y Fenoles (0,31 mg/L), superan los límites máximos permisibles establecidos de 225 mg/L O2 para DBO5, 300 mg/L O2 para DQO, 75 mg/L para SST, 15 mg/L para Aceites y Grasas y 0,2 mg/L para Fenoles.

Lo anterior puede generar un posible riesgo de afectación al recurso hídrico de la ciudad, por las condiciones del vertimiento que se evidencian en el incumplimiento de los parámetros anteriormente mencionados y las concentraciones de sustancias de interés sanitario y ambiental que se están vertiendo a la red de alcantarillado público de la ciudad.

6. CONCLUSIONES

De acuerdo con la información analizada en Informe Técnico No. 742 DMMLA firmado a los 23/11/2017 - muestra No. 4757-17 del establecimiento ANTES: HOSPITAL DE TUNJUELITO E.S.E II NIVEL SEDE CLÍNICA ODONTOLÓGICA ESPECIALIZADA AHORA: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. SEDE CLÍNICA ODONTOLÓGICA ESPECIALIZADA, incumplió con las siguientes obligaciones normativas:

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
<p>Fecha de caracterización: 23/10/2017</p> <p>Ubicación de caja de aforo y/o punto de muestreo: Caja de inspección externa</p> <p>Coordenadas: Latitud (N): 04°34'59.532" Longitud (W): 74°7'56.570"</p> <p>Sobrepasó el límite de los parámetros:</p> <ul style="list-style-type: none"> - DQO₅ (622,0 mg/L O₂) siendo el límite máximo permisible de 225 mg/L O₂ - DQO (8142,0 mg/L O₂) siendo el límite máximo permisible de 300 mg/L O₂ - SST (160,0 mg/L) siendo el límite máximo permisible de 75 mg/L 	<p>Artículo 16° En concordancia con lo establecido en el artículo 14°.</p>	<p>Resolución 631 del 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones".</p>
<ul style="list-style-type: none"> - Grasas y Aceites (62 mg/L) siendo el límite máximo permisible de 15 mg/L - Fenoles (0,31 mg/L) siendo el límite máximo permisible de 0,2 mg/L 		

”.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los Fundamentos Constitucionales**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...*”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.”

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

III. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 06405 del 21 de mayo de 2020**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

Mediante la Resolución 631 de 17 de marzo de 2015, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, fijo los parámetros para vertimiento a la red de alcantarillado.

El artículo 14 de la precitada Resolución, prescribe:

“ARTÍCULO 14. Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas (ARnD) de actividades asociadas con servicios y otras actividades. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) de las actividades de servicios y otras actividades a cumplir, serán los siguientes:

PARÁMETRO	UNIDADES	ACTIVIDADES DE ATENCIÓN A LA SALUD HUMANA - ATENCIÓN MÉDICA CON Y SIN INTERNACION	ACTIVIDADES DE ATENCIÓN A LA SALUD HUMANA - HEMODIÁLISIS Y DIÁLISIS PERITONEAL	POMPAS FÚNEBRES Y ACTIVIDADES RELACIONADAS
Generales (...)				
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	200,00	800,00	600,00
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)	mg/L O ₂	150,00	600,00	250,00
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	50,00	100,00	100,00
(...)				
Grasas y Aceites	mg/L	10,00	10,00	20,00
Fenoles	mg/L		0,20	0,20
(...)				

Por su parte el artículo 16 Ibídem

“ARTICULO 16. Vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas (ARnD) al alcantarillado público. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARAMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Generales (...)		
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.

Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)	mg/L O ₂	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
(...)		
Grasas y Aceites	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Fenoles	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
(...)"		

Conforme a lo anterior, y atendiendo lo considerado en el Concepto Técnico No. 06405 del 21 de mayo de 2020, el **Antes: Hospital De Tunjuelito E.S.E li Nivel Sede Clínica Odontológica Especializada Ahora: Subred Integrada De Servicios De Salud Sur E.S.E** con NIT. 900958564-9; Presuntamente incumplió la normativa en materia de vertimientos, al sobrepasar los valores límites máximos permisibles establecidos para los parámetros que se señalan a continuación:

- Demanda Química de Oxígeno –DQO con un valor de 8142,0 mg/L O₂, siendo el límite máximo permisible 300 mg/L O₂;
- Demanda Bioquímica de Oxígeno –DBO con un valor de 622,0 mg/L O₂, siendo el límite máximo permisible 225 mg/L O₂;
- Demanda Química de Sólidos Suspendidos Totales –SST con un valor de 160,0 mg/L, siendo el límite máximo permisible 75 mg/L.
- Demanda Química de Grasas y Aceites con un valor de 62 mg/L, siendo el límite máximo permisible 15 mg/L
- Demanda Química de Fenoles con un valor de 0,31 mg/L, siendo el límite máximo permisible 0,2 mg/L.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del **Antes: Hospital De Tunjuelito E.S.E li Nivel Sede Clínica Odontológica Especializada Ahora: Subred Integrada De Servicios De Salud Sur E.S.E** con NIT. 900958564-9, representada legalmente por el señor Kemer Ramírez Cárdenas con identificado con cédula de ciudadanía 79.422.537, propietaria de la **Clínica Odontológica Especializada**, con el fin de verificar los hechos u omisiones

presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la resolución 046 del 13 enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra del **Antes: Hospital De Tunjuelito E.S.E li Nivel Sede Clínica Odontológica Especializada Ahora: Subred Integrada De Servicios De Salud Sur E.S.E** con NIT. 900958564-9, representada legalmente por el señor Kemer Ramírez Cárdenas con identificado con cédula de ciudadanía 79.422.537, propietaria de la **Clínica Odontológica Especializada**, ubicada en la Calle 48 A Sur No. 28 – 48 de la localidad de Tunjuelito de la ciudad de Bogotá D.C., al sobrepasar los valores límites máximos permisibles establecidos para los parámetros que se señalan a continuación: Demanda Bioquímica de Oxígeno –DBO con un valor de 622,0 mg/L O₂, Demanda Química de Oxígeno –DQO con un valor de 8142,0 mg/L O₂, Sólidos Suspendidos Totales –SST con un valor de 160,0 mg/L, Grasas y Aceites con un valor de 62 mg/L y Fenoles con un valor de 0,31 mg/L N; de conformidad a lo expuesto en el Concepto Técnico No. 06405 del 21 de mayo de 2020 y lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al **Antes: Hospital De Tunjuelito E.S.E li Nivel Sede Clínica Odontológica Especializada Ahora: Subred Integrada De Servicios De Salud Sur E.S.E** con NIT. 900958564-9, a través de su representante legalmente el señor Kemer Ramírez Cárdenas con identificado con cédula de ciudadanía 79.422.537 o por quien haga sus veces, en la Calle 48 A Sur No. 28 – 48 de la localidad de Tunjuelito de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

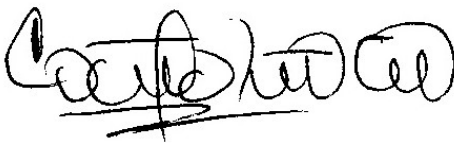
PARÁGRAFO. – El expediente **SDA-08-2021-1534**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente providencia en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Bogotá D.C., a los 19 días del mes de mayo del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ANA MARIA HERRERA ARANGO	CPS:	CONTRATO 20220866 DE 2022	FECHA EJECUCION:	26/04/2022
--------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Revisó:

GERMAN ARTURO SUAREZ ALFONSO	CPS:	CONTRATO 20221047 DE 2022	FECHA EJECUCION:	16/05/2022
------------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

ANGELICA HIGUERA RODRIGUEZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	16/05/2022
----------------------------	------	-------------	------------------	------------

**Aprobó:
Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	19/05/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------